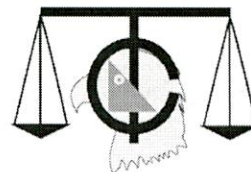




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

USHUAIA, 08 NOV 2021

VISTO: el Expediente N° 275/2021 Letra: AR del Registro de la Agencia de Recaudación Fuegoína, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE VEINTE (20) NEUMÁTICOS DE INVIERNO PARA LA FLOTA DE CAMIONETA DE LA AREF- MEDIDAS 265/65 R17 O EQUIVALENTE" y;

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente del Visto y mediante Licitación Privada N° 2/2021, tramitó la compra de veinte neumáticos de invierno para la flota vehicular de la Agencia de Recaudación Fuegoína (en adelante AREF); siendo adjudicada la totalidad de los renglones al proveedor Juan Carlos FARÍAS, por Resolución General AREF N° 345/2021.

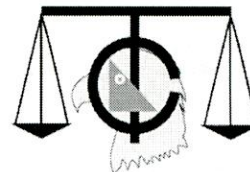
Que en el marco del Control Preventivo, ingresaron las actuaciones a este Organismo y a través del Acta de Constatación TCP N° 04/2021-AREF (Control Preventivo), la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Laura M. CANGIANI señaló lo siguiente: "(...) **III- DOCUMENTACIÓN RELEVADA:**

1. A fs. 2-4 obra impresión de correo electrónico del 09/04/2021, donde consta el pedido efectuado por el organismo a la oficina de compras y contrataciones, respecto de los precios de referencia para la compra de los neumáticos necesarios.
2. A fs. 5 obra nota de pedido GEN N.º 32 del 13/04/2021 ejercicio 2021 suscripta por el Director Ejecutivo de la AREF, C.P. Oscar BAHAMONDE.
3. A fs. 7 obra Informe N.º 11/21 Letra: AREF-DGAy F de fecha 13/04/2021 mediante la cual el Director General de Administrador y Finanzas, solicita autorización al Director Ejecutivo de la agencia para la tramitación. El mismo es autorizado a mano alzada por el Director Ejecutivo C.P. Oscar BAHAMONDE.

4. A fs. 9 obra volante de imputación definitiva GEN N° 87 por importe de \$946.200,00, de fecha 14/04/21.
5. A fs. 26/40 obra copia fiel de Resolución General AREF N° 88/21 de fecha 04/02/21 mediante la cual se autoriza el llamado a Licitación Privada N° 02/21 y anexo I que incluye el Pliego de Bases y Condiciones. El mismo es suscripto por el Director General de Administración y Finanzas C.P Alejandro A. BARROZO MARTE.
6. A fs. 42/47, fs. 204/205 y fs. 63/73 obra constancia de publicación web de la Lic. Privada N° 02/21 durante la fecha 26/04 en el sitio TDF COMPRAS y en el Boletín Oficial de la provincia en las fechas 26/04, 27/04 y 28/04.
7. A fs. 48/61 obran invitaciones a cotizar cursadas vía correo electrónico a las siguientes firmas: Juan Carlos FARÍAS, Don Aldo Neumáticos S.A., Neumáticos Río Grande S.R.L., Pérez Hugo Alberto, D'angelo Juan Carlos, Austral Gomas S.R.L., Trevman S.R.L., todas remitidas el 26/04/21.
8. A fs. 74/120 obra ofertas presentadas.
9. A fs. 121/123 obra acta de apertura de sobres de Lic. Privada N° 02/21 de fecha 05/05/21, donde se constata la presentación de tres (3) ofertas, adjuntando listado con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
10. A fs. 127 obra planilla comparativa de preadjudicación GEN.
11. A fs. 129 obra copia simple de Disposición DGPT y SV N.º 05/21.
12. A fs. 130/132 obra acta de la comisión de preadjudicación de fecha 16/12/20 en virtud de la cual se sugiere, no dejar el proceso licitatorio desierto e intimar a los tres (3) proveedores a presentar la garantía de oferta dado que todos ellos se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto a la falta de la misma. Requiriendo además el cumplimiento de otra documentación faltante.
13. A fs. 133/138 obra correo electrónico, solicitando la documentación a los proveedores.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

14. A fs. 139/199 obra documentación remitida por los proveedores.
15. A fs. 201/202 obra acta de comisión de preadjudicación de fecha 11/05/2021 mediante la cual se detallan las tres (3) ofertas recibidas, y determina orden de merito, indicando en primer lugar al Sr. FARÍAS Juan Carlos.
16. A fs. 215 obra Informe de Auditoria Interna N° 011/21, de fecha 18/05/21, sin observaciones a formular, suscripto por el CP Guillermo CHIESA.
17. A fs. 218 obra Resolución General AREF N.º 345/21, de fecha 21/05/21 mediante la cual se aprueba el procedimiento y adjudica al Sr. Juan Carlos FARÍAS, por la suma de \$908.160,00 por la adquisición de 20 neumáticos de invierno para la flota vesicular de la AREF, suscripto por el el Director Ejecutivo C.P. Oscar BAHAMONDE.

IV- OBSERVACIÓN:

1. Sin perjuicio de lo manifestado por la Comisión de Preadjudicación en Acta de apertura de sobres obrante a fs. 130, en relación a la falta de presentación de la garantía de oferta por parte de los proveedores, se constata el incumplimiento de lo normado en el Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 674/11, Art 34, punto 51, inciso f) que determina: '...serán rechazadas por inadmisibles las ofertas...que carecieran de la garantía, cuando esta sea requerida por el organismo licitante ...', como así también el principio de concurrencia e igualdad de los oferentes al momento de presentación de la oferta establecido en el art 3º de Ley N.º 1015 que reza: '... todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones publicas en condiciones semejantes a la de los demás...'

V- NOTA:

1. Se recuerda lo establecido en el art 30º de la Ley Provincial N.º 50 que reza: 'las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor

(Firma manuscrita)

suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’.

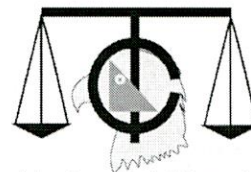
Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 222 fojas útiles, incluida la presente acta para su consideración, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para su respuesta”.

Que posteriormente, por Informe N° 9/2021 Letra: AREF-DE, el Director Ejecutivo de AREF C.P. Oscar BAHAMONDE, expuso lo siguiente: *“Habiendo tomado conocimiento del Acta de Constatación T.C.P. N.º 04/21-A.R.E.F. (Control Preventivo) se instruye a dar continuidad al trámite y cumplimiento a la Resolución General AREF N° 345/21. Ello merituando la urgencia en la necesidad de contar con las cubiertas de invierno en los vehículos de esta Agencia, no sólo para dar cumplimiento a las normativas que regulan la circulación de los automóviles en temporada invernal sino principalmente para asegurar la continuidad en el desarrollo de las funciones propias del organismo con la debida seguridad de sus agentes y bienes”.* Así las cosas, por Resolución General AREF N° 405/2021, se aprobó el gasto y el pago de los veinte neumáticos.

Que luego, a fojas 259 luce el Informe N° 437/2021 Letra: AREF-DGAF-DCC por el que la Directora de Compras y Contrataciones del Ente, señora Elizabeth Noemí FLEITAS indicó que: *“(…) la situación suscitada fue la falta de presentación de las garantías de oferta por parte de quienes presentaron propuestas económicas. Ahora bien si la consecuencia directa ante esa situación solo podría ser ‘...el rechazo de las ofertas...’ la Licitación Privada N° 02/21 hubiera claramente fracasado, por cuanto no se contaría con ofertas validas. Siguiendo esta línea de instancias que pudieron devenir de ese fracaso, el organismo hubiera tenido habilitado el procedimiento de Contratación Directa,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

invitando a esos tres oferentes muy probablemente y no requiriendo garantías de oferta pues no resultan exigibles en el procedimiento de contratación directa. Entonces la única consecuencia de no haberles permitido a los tres proponentes que subsanaran el defecto u omisión en la presentación de garantías de oferta hubiera sido una demora y dispendio administrativo (declaración de fracaso y tramitación de una contratación directa), que tampoco le hubiera otorgado mayor transparencia o participación de oferentes al procedimiento. Resulta claro que un proceder así no hubiera resultado justificado y es más, resultaría reprochable".

Que ingresadas nuevamente las actuaciones a este Tribunal, por Acta de Constatación TCP N° 48/2021-AREF (Control Posterior), la Auditora Fiscal interviniente analizó los descargos citados, exponiendo lo siguiente: "(...) **III - CONTESTA ACTA DE CONSTATACIÓN CONTROL PREVENTIVO TCP N.º 04/21 -AREF (fs. 220/221):**

Observación 1:

A fs. 260 luce incorporado el Informe N.º 19/21 Letra AREF-DE, mediante el cual el Director Ejecutivo realiza su descargo y manifiesta: 'Al respecto se incorpora Informe N.º 009/21 Letra AREF-D.E. (...) e Informe N.º 437/21 Letra AREF-D.G.A.F.-D.C.C...'

Mediante Informe N.º 009/21 Letra AREF-D.E., el Director Ejecutivo de la AREF, C.P. Oscar BAHAMONDE, instruye dar continuidad al trámite, merituando la urgencia en la necesidad de contar con las cubiertas de invierno para los vehículos de la AREF.

Por otro lado, mediante Informe N.º 437/21 Letra AREF-D.G.A.F.-D.C.C, la Directora de Compras y Contrataciones de la AREF, Elizabeth Noemi FLEITAS, manifiesta que '...la situación suscitada fue la falta de presentación de las garantías de oferta por parte de quienes presentaron propuestas económicas. Ahora bien si la consecuencia directa ante esa situación solo podría ser '...el

(Firma manuscrita)

rechazo de las ofertas...' la Licitación Privada N.º 02/21 hubiera claramente fracasado, por cuanto no se contaría con ofertas válidas. Siguiendo esta línea de instancias que pudieron devenir de ese fracaso, el organismo hubiera tenido habilitado el procedimiento de Contratación Directa, invitando a esos tres oferentes muy probablemente y no requiriendo garantías de oferta pues no resultan exigibles en el procedimiento de contratación directa. Entonces la única consecuencia de no haberles permitido a los tres proponentes que subsanaran el defecto u omisión en la presentación de las garantías de oferta hubiera sido una demora y dispendio administrativo (declaración de fracaso y tramitación de una contratación directa), que tampoco le hubieran otorgado mayor transparencia o participación de oferentes al procedimiento. Resulta claro que un proceder así no hubiera resultado justificado y es más, resultaría reprochable'.

Análisis descargo a Observación N.º 1:

La aplicación de las normas en materia de contrataciones de ninguna manera puede resultar injustificada ni reprochable, máxime si lo que se vulnera es el principio de igualdad y concurrencia de los oferentes. Las ofertas presentadas resultan inadmisibles, toda vez que las causales de rechazo se encuentran previstas de forma expresa en la normativa que rige el proceso licitatorio, derivando en un proceso fracasado y habilitando la compulsa por contratación directa.

En relación a lo planteado respecto a que el procedimiento de contratación directa: '...tampoco le hubiera otorgado mayor transparencia o participación de oferentes al procedimiento..', es preciso aclarar que el procedimiento de contratación directa conlleva obligatoriamente una etapa de difusión que podría dar lugar a la participación de otras ofertas, que bajo un procedimiento de licitación no se hubiesen presentado por no poseer los medios necesarios para efectuar una garantía de oferta.

Por lo antes expuesto, se mantiene la observación efectuada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

IV- NUEVA DOCUMENTACIÓN RELEVADA:

1. A fs. 223 obra Informe N.º 009/21 Letra AREF-DE.
2. A fs. 225/229 obra publicación en el sitio Compras TDF y notificación al proveedor adjudicado mediante Resolución General AREF N.º 345/21.
3. A fs. 230 obra Resolución General AREF N.º 345/21 y orden de compra suscriptas por el proveedor.
4. A fs. 233 obra Factura Tipo 'B' N.º 0008-0000005 de fecha 11/06/21 por importe de \$ 908.160.
5. A fs. 235 obra Nota N.º 522/2021 Letra AREF-DPC prestando conformidad.
6. A fs. 236 obra comprobante de devengado provisorio.
7. A fs. 237/239 obra constancia de devolución de garantía de oferta a los proveedores.
8. A fs. 245 obra Informe de Auditoria Interna Licitación Privada 2021-IALPR – N.º 013-21-000275-AR-2021, sin observaciones.
9. A fs. 248 obra Resolución General AREF N.º 405/21.
10. A fs. 250 obra comprobante de devengado definitivo.
11. A fs. 251 obra orden de pago.
12. A fs. 252 obra certificado de cumplimiento fiscal vigente.
13. A fs. 253/255 obra comprobante de pago, listado de transferencias y extracto bancario.
14. A fs. 259 obra Informe N.º 437/21 Letra AREF-D.G.A.F.-D.C.C.
15. A fs. 260 obra Informe 019/21 Letra AREF-D.E.

V – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL INSALVABLE:

1. No obstante el resultado de la intervención efectuada mediante Acta de Constatación Control Preventivo TCP N.º 04/21 -AREF (fs. 220/221), luce agregada a las actuaciones la tramitación del pago al proveedor adjudicado mediante Resolución General AREF N.º 345/21, por lo que se considera incumplido el art. 30º de la Ley Provincial N.º 50 que establece

‘Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello’.

VI - NOTA:

1. *Habiéndose detectado un error en la foliatura de las actuaciones, se procedió a refoliar desde fs. 249 en adelante.*

Realizado el análisis correspondiente, se procede a la devolución del expediente, el que consta de 263 fojas útiles incluida la presente acta, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la realización del descargo que considere pertinente”.

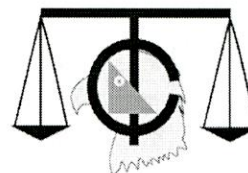
Que en lo sucesivo, por Informe N° 24/2021 Letra: AREF-DE, el Dr. Juan Martín FERNÁNDEZ a cargo de la Dirección Ejecutiva, informó que tomaba conocimiento del incumplimiento sustancial detectado, emitiéndose en consecuencia, el Informe Contable N° 240/2021 Letra: TCP-AREF, a través del que se analizó lo siguiente: “(...) **Acta de Constatación Control Posterior TCP N.º 48/21 – AREF:**

INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL INSALVABLE:

1. *No obstante el resultado de la intervención efectuada mediante Acta de Constatación Control Preventivo TCP N.º 04/21 -AREF (fs. 220/221), luce agregada a las actuaciones la tramitación del pago al proveedor adjudicado mediante Resolución General AREF N° 345/21, por lo que se considera incumplido el art. 30º de la Ley Provincial N.º 50 que establece ‘Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'.

Descargo:

Informe N.º 24/21 Letra AREF-DE, suscripto por el Dr. Juan Martín FERNÁNDEZ a cargo de la Dirección Ejecutiva, tomando conocimiento del incumplimiento.

Análisis descargo:

Del análisis del descargo no surgen nuevos elementos de juicio que contribuyan a subsanar o atenuar el mencionado incumplimiento, por lo que se considera no subsanado.

Agente responsable:

Director Ejecutivo de AREF, CP Oscar BAHAMONDE.

Perjuicio fiscal:

Sin perjuicio de la transgresión normativa, el incumplimiento detectado no hace presumir la existencia de un perjuicio al erario público (...).

Que posteriormente, se realizó una inspección ocular para corroborar el dominio de los vehículos que tenían incorporadas las cubiertas adquiridas, efectuándose por consiguiente, el Informe Contable N° 344/2021 Letra: TCP-TOLHUIN, en los siguientes términos: "(...) El día 9 de setiembre del corriente año me constituí en las oficinas del A.R.E.F. de la ciudad de Ushuaia sita en la calle San Martín N.º 110, a las 11:00 hs., siendo atendido por el Director General de Administración y Finanzas CP Alejandro BARROZO MARTE, donde se verificó mediante inspección ocular, la colocación de los neumáticos 245/70 R17 M/T MTR SCORPION TACO + CLAVO (12 unidades) afectados son los siguientes vehículos:

- *Toyota Hilux dominio: AE-676-EF*

- *Ford Ranger dominio: AB-822-XG*
- *Ford Ranger dominio: AB-822-XH*

El día 20 de setiembre del corriente año me constituí en las oficinas del A.R.E.F. de la ciudad de Río Grande cita en la calle Laserre N.º 855, a las 13:00 hs., siendo atendido por el Director Ejecutivo CP Oscar BAHAMONDE, donde se verificó mediante inspección ocular, la colocación de los neumáticos 245/70 R17 M/T MTR SCORPION TACO + CLAVO. (8 unidades) afectados son los siguientes vehículos:

- *Toyota Hilux dominio: AE-676-EE*
- *Ford Ranger dominio: AB-822-XC*

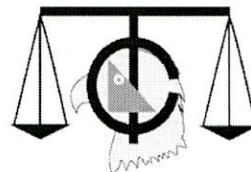
De las conversaciones realizadas con los funcionarios antes mencionados se preguntó si surgieron inconvenientes, averías o algunos arreglos en el uso de las cubiertas adquiridas, siendo en ambos casos la respuesta negativa.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al análisis realizado, se concluye que se verificó la existencia de las 20 unidades de neumáticos 245/70 R17 M/T MTR SCORPION TACO + CLAVO, colocadas en los vehículos: Toyota Hilux dominio: AE-676-EF; Toyota Hilux dominio: AE-676-EE; Ford Ranger dominio: AB-822-XC; Ford Ranger dominio: AB-822-XG, y Ford Ranger dominio: AB-822-XH (...).

Que a continuación, por Informe Contable N° 351/2021 Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, concluyó lo siguiente: “(...) se verificó la existencia de las 20 unidades de neumáticos 245/70 R17 M/T MTR SCORPION TACO + CLAVO, colocadas en los vehículos: Toyota Hilux dominio: AE-676-EF; Toyota Hilux dominio: AE-676-EE; Ford Ranger dominio: AB-822-XC; Ford Ranger dominio: AB-822-XG, y Ford Ranger dominio: AB-822-XH.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

No obstante lo antes expuesto y compartiendo el análisis efectuado en una primera instancia por la Auditora Fiscal Subrogante C.P. Laura M CANGIANI, en su Informe Contable N.º 240/2021, Letra: TCP-AREF quien concluye que: '(...) del análisis del descargo no surgen nuevos elementos de juicio que contribuyan a subsanar o atenuar el mencionado incumplimiento, por lo que se considera no subsanado', se elevan las presentes actuaciones quedando habilitados para ejercer las funciones estipuladas en los inciso g) y h) del artículo 4º de la Ley Provincial N.º 50 por el incumplimiento sustancial detectado".

Que finalmente, se emitió el Informe Legal N.º 283/2021 Letra: TCP-CA, conforme a la siguiente transcripción: "(...) En este orden de ideas, en virtud del incumplimiento sustancial detectado a través del Informe Contable N.º 240/2021 Letra: T.C.P.-AREF y la determinación del agente responsable de aquel, corresponde ahora establecer las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal (...)

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del expediente y del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 2 de junio de 2021, en esta instancia se vislumbra que las pautas temporales para el caso de considerar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N.º 50, se encontrarían en término.

Seguidamente, dado que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:**

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en **1.1.1**.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

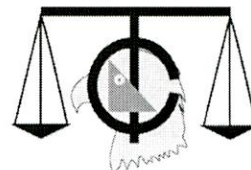
Ahora bien, vale advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 240/2021 Letra: TCP-AREF, la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Laura CANGIANI, determinó un incumplimiento sustancial -reparo que luego del descargo correspondiente consideró no subsanado- además resolvió el agente responsable de aquel, para finalmente indicar que: ‘Sin perjuicio de la transgresión normativa, el incumplimiento detectado no hace presumir la existencia de un perjuicio al erario público’.

En este contexto, es dable traer a colación lo expuesto en el mencionado informe: **INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL INSALVABLE:**

No obstante el resultado de la intervención efectuada mediante Acta de Constatación Control Preventivo TCP N.º 04/21 -AREF (fs. 220/221), luce agregada a las actuaciones la tramitación del pago al proveedor adjudicado mediante Resolución General AREF N° 345/21, por lo que se considera incumplido el art. 30º de la Ley Provincial N.º 50 que establece ‘Las observaciones totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'.

Así, resulta dable advertir que, tal como se desprende de los antecedentes hasta aquí reseñados la determinación del incumplimiento devino como consecuencia de la falta de presentación de las garantías de oferta de los proveedores, observación efectuada por este Organismo pero que, no obstante desde el Organismo se decidió seguir adelante con la contratación, procediendo luego a pagar la adquisición de las cubiertas al proveedor adjudicado.

Expuesto ello, corresponde comenzar haciendo un análisis del marco normativo en cuestión.

En primer lugar, estimo necesario referirme al Pliego de Bases y Condiciones que se aprobó para regular el procedimiento de contratación y que en las Cláusulas Generales, específicamente la cláusula 18 denominada Contenido de la Oferta (fs. 32), prescribe: 'Los oferentes deberán incluir la siguiente documentación en sus ofertas: (...) 18.3. La correspondiente garantía de oferta (...)'

Por su parte, el artículo 23 denominado Garantías (fs. 34), reza: 'Será requisito para presentar OFERTAS, la constitución de una garantía de oferta en alguna de las formas indicadas en el PLIEGO, por un monto equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de la OFERTA. En los casos de cotizaciones con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto'.

A su vez, el Decreto provincial N° 2185/2015 que reglamenta el artículo 30 'Garantías' de la Ley provincial N° 1015, establece lo siguiente: 'Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los oferente, adjudicatarios y proveedores deberán presentar las siguientes garantías:

a) Garantía de oferta: Uno por ciento (1%) del valor total de la oferta, en los casos de suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra,

W

permutas; o del cinco por ciento (5%) del valor total en los casos de concesiones o ventas por el Estado.

(...) iii. Las contrataciones directas quedan exceptuadas de requerir garantía de oferta.

La garantía de oferta deberá ser entregada o depositada a la orden del organismo licitante que se indique en el pliego de bases y condiciones, al momento de la presentación de la oferta’.

Por otro lado, el Decreto provincial N° 674/2011, en su artículo 34, punto 56, dispone: ‘CRITERIO DE SELECCIÓN. La comisión se expedirá determinando un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la preadjudicación. La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de contratación, sea la más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc; debidamente ponderados en informe avalado por autoridad competente’.

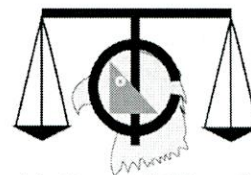
Desde esta arista, es dable poner de manifiesto las siguientes consideraciones, por un lado el hecho de que la Comisión de Preadjudicación conforme surge de fojas 130/132 al momento de analizar la documentación solicitada advirtió que ninguno de los oferentes presentados había adjuntado a su propuesta la garantía de oferta prescripta en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales que fuera citado en párrafos anteriores.

Allí, puede observarse como desde un principio, la Comisión reparó en el hecho de que la documentación presentada por los proveedores no se ajustaba a las bases de la contratación.

Ello se suma a que, en oportunidad del Control Preventivo se emitió el Acta de Constatación TCP N° 04/2021-AREF a través de la que la Auditora Fiscal Subrogante, dijo: ‘Sin perjuicio de lo manifestado por la Comisión de Preadjudicación en Acta de apertura de sobres obrante a fs. 130, en relación a la falta de presentación de la garantía de oferta por parte de los proveedores, se constata el incumplimiento de lo normado en el Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 674/11, Art. 34, punto 51, inciso f) que determina ‘...serán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

rechazadas por inadmisibles las ofertas: ...f) que careciera de la garantía, cuando esta sea requerida por el organismo licitante...'. Como así también el principio de concurrencia e igualdad de los oferentes al momento de la presentación de la oferta establecido en el art. 3° de la Ley N.º 1015 que reza: '...todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a la de los demás...'.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto y la importancia de la garantía de oferta, resulta prudente traer a colación lo indicado por destacada Doctrina en relación a que: 'En los procedimientos de selección para celebrar una contratación administrativa, en cambio, aquella debe ser mantenida sin modificaciones durante todo el lapso que se prevea al efecto, el que debe ser adecuado como para que la Administración cuente con tiempo suficiente para evaluar las propuestas y resolver la adjudicación.

La presentación de la oferta obliga a quien lo hace a celebrar el contrato conforme lo ofertado, si es que resulta adjudicatario. No existe posibilidad alguna de modificar la oferta, ni hacerlo indirectamente a través de aclaraciones en los casos en que éstas encubran una alteración de lo ofrecido, salvo, claro está (...) aquellas no afecten en modo alguno la sustancia de la propuesta original ni las bases de la licitación, o que se trate de detalles formales que no impliquen alterar la oferta original.

(...) Para quien incumpla con la obligación de mantener la oferta por el tiempo previsto y la retire antes del plazo fijado a tal efecto, se ha contemplado un régimen sancionatorio centrado en la pérdida de un depósito de garantía que debe constituirse con tal propósito, salvo ciertas excepciones normativamente contempladas. Los oferentes deben, pues, como regla, constituir tal garantía para asegurar dicha obligación en la forma y las condiciones que establezcan las respectivas normas reglamentarias' (REJTMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Ed. Abeledo Perrot, Año 2010, pág. 232/233).

Handwritten signature in blue ink.

En tal sentido, la presentación de la mencionada garantía es requisito obligatorio para la admisibilidad de la oferta presentada, más aún, considerando que se constituye en favor de la Administración y a efectos de demostrar un real interés de parte de los presentantes de participar de la contratación.

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación, máximo órgano de asesoramiento jurídico de la Administración Pública nacional, consideró: 'La presentación de la garantía de mantenimiento de la oferta es un requisito de admisión al procedimiento de selección del contratista estatal, conforme surge de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto N.º 1023/01 y en el artículo 101 del Reglamento Anexo al Decreto N.º 893/12. Por ello, dicha garantía debe ser debidamente constituida mediante alguna de las formas autorizadas, entre las que se encuentra la póliza de seguro de caución, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y acompañada por el oferente antes del plazo máximo fijado por el organismo convocante para la presentación de ofertas' (Dictámenes PTN 299:204).

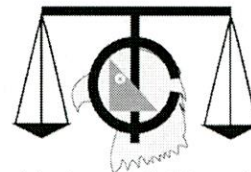
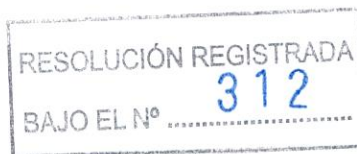
Siguiendo esta línea de pensamiento, debería considerarse que la cuestión objeto de las presentes excede un mero aspecto ritual para constituirse en una vulneración sustancial de las pautas establecidas en el pliego y de lo prescripto por la normativa que regula las contrataciones, obligatorias tanto para la Administración como para los particulares.

En efecto, admitir sin más el incumplimiento detectado implicaría el apartamiento de las condiciones de la contratación originalmente previstas, violentando de esta forma el derecho de los oferentes autoexcluidos, es decir, el principio de concurrencia e igualdad.

En concordancia con ello, cabe remitirme al criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación en el sentido de que: 'Durante toda la sustanciación del procedimiento debe mantenerse un trato igualitario entre los 'oferentes' que en síntesis se traduce en la estricta observancia de la legalidad, aplicando el ordenamiento que rige la licitación pública sin ningún tipo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

discriminaciones que benefician a unos en perjuicio de otros, ni tampoco importen modificaciones en los pliegos de bases y condiciones' (Dictámenes 249:592).

Por su parte, tal como fue puesto de manifiesto por la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. Laura CANGIANI, el Anexo I del Decreto reglamentario N° 674/11, artículo 34, punto 51, inciso f) determina: 'Sin perjuicio de otras causales que puedan establecerse en los pliegos de bases y condiciones, serán rechazadas por inadmisibles las ofertas: a) (...) que se aparten de las bases de la contratación (...) f) Que careciera de la garantía, cuando esta sea requerida por el organismo licitante (...)'

En tal andarivel, puede concluirse que en este caso en particular, la observación primigenia, realizada por la mencionada agente se encuentra correctamente fundada.

Ahora bien, es oportuno remitirme al descargo realizado a fojas 259 por la Directora de Compras y Contrataciones, a través del que manifestó lo siguiente: 'Entonces la única consecuencia de no haberles permitido a los tres proponentes que subsanaran el defecto u omisión en la presentación de garantías de oferta hubiera sido una demora y dispendio administrativo (declaración de fracaso y tramitación de una contratación directa), que tampoco le hubiera otorgado mayor transparencia o participación de oferentes al procedimiento. Resulta claro que un proceder así no hubiera resultado justificado y es más, resultaría reprochable'.

A propósito de ello, considero que lo allí expuesto resulta insuficiente y no conmueve la gravedad del apartamiento jurídico, toda vez que el cumplimiento de una norma expresa no podría considerarse reprochable sobre todo considerando que, en este caso, la consecuencia que trae aparejada es no otorgar ningún tipo de transparencia al procedimiento ni garantizar la participación de oferentes de manera tal que se asegure el cumplimiento de los principios que rigen las contrataciones.

Desde esta arista y como colofón de todo lo señalado, considero que la adquisición de los neumáticos de invierno para la flota de camionetas del Ente, es

W N

una cuestión que debe preverse con la antelación suficiente y necesaria, de manera tal que la Administración pueda realizar el procedimiento pertinente, dando así estricto cumplimiento tanto a los pliegos como a la normativa que regula las compras y contrataciones, ello a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de oportunidades, todos ellos amparados por el artículo 74 y concordantes de nuestra Constitución provincial y por la Ley provincial N° 1015 y sus decretos reglamentarios.

Ello, toda vez que no puede justificarse la imprevisibilidad de los funcionarios que no efectuaron la contratación con la antelación suficiente, considerando el innegable clima de la provincia.

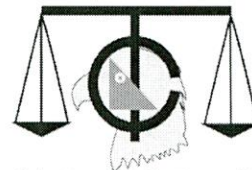
Siguiendo el razonamiento hasta aquí expuesto, cabe ahora hacer hincapié en el hecho de que una vez realizada la observación -en el marco del control preventivo- se siguió adelante hasta realizar el pago al oferente adjudicado.

Así, resulta prudente advertir que la Resolución Plenaria N° 01/2001 que reglamentó el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos, en su Anexo I, Punto 4 denominado procedimiento y pautas temporales prescribe que: '(...) C) Si considerare que existen transgresiones legales o reglamentarias, el Auditor Fiscal, emitirá Acta de constatación y notificará los reparos a la autoridad que generó el acto.- D) Los Reparos efectuados por el Auditor Fiscal quedarán sin efecto cuando la autoridad emisora del acto, corrija, modifique o desista del mismo en los términos de los reparos formulados'.- E) En caso que la autoridad no se conforme con los reparos efectuados por el Auditor Fiscal deberá acompañar circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos.

Particularmente, con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse aquel y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 40 y 30 de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N° 50.

Entonces, en base a los antecedentes presentes en el expediente de marras hubiera correspondido que, luego de la observación realizada por la Auditora Fiscal, C.P. Laura CANGIANI, las autoridades de AREF acompañaran circunstanciada fundamentación subsanando aquella, a fin de dar respaldo a la continuidad de la contratación y al consiguiente pago. No obstante ello, en este caso el expediente fue remitido a este Organismo pero con posterioridad al acto que aprueba y paga el gasto y sin subsanación alguna.

De este modo, considerando la urgencia alegada en la compra de los neumáticos de invierno -ante la inminente llegada de la veda invernal- y toda vez que el incumplimiento detectado no haría presumir la existencia de perjuicio fiscal, entiendo que correspondería en esta instancia que las presentes actuaciones sean elevadas al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de analizar la correspondencia de aplicar sanciones, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 4° inciso h) de la ley provincial N.° 50.

Para el caso de entender ello procedente, estimo que podría aplicarse la mínima graduación (apercibimiento), atento las especiales circunstancias relatadas.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes para la prosecución del trámite”.

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, por Nota Interna N° 2486/2021 Letra: TCP-SL, compartió los términos del Informe Legal transcrito y elevó las actuaciones del Visto al Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte el análisis vertido en el ámbito de las Secretarías Contable y Legal, correspondiendo en esta

[Firma manuscrita]

instancia, aplicar una sanción de apercibimiento al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina, CP Oscar BAHAMONDE, en virtud de las facultades que posee este Órgano de Control conforme al artículo 4º inc. h) de la Ley provincial N.º 50 y por los hechos detallados precedentemente.

Que corresponde hacer saber al funcionario aludido que, amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141; en virtud de la doctrina del fallo “*Transporte Automotor Integral Lem S.R.L. c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*”, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley provincial N.º 133).

Que el presente acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de la ausencia del Vocal Contador, C.P. Luis M. CAPELLANO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 301/2021.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente atento a las previsiones de los artículos 4º incisos g) y h), 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello,

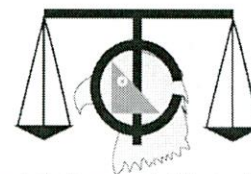
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar una sanción de apercibimiento al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina, CP Oscar BAHAMONDE, con motivo de la observación emitida en el Acta de Constatación TCP N.º 4/2021 - AREF (Control Preventivo) que habiendo subsistido, dio lugar al Incumplimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Sustancial Insalvable detallado en el Acta de Constatación TCP N° 48/2021 – AREF; contraviniendo además, el artículo 30 de la Ley Provincial N° 50.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina, CP Oscar BAHAMONDE que, amén de la posibilidad de interponer contra el presente acto administrativo el recurso previsto en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141, se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente (arts. 7 inc. a, 15 y 24 de la Ley provincial N° 133).

ARTÍCULO 3°.- Recomendar al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina, CP Oscar BAHAMONDE, que instruya a las áreas pertinentes a efectos de que en futuras ocasiones, extremen los recaudos tendientes a evitar la reiteración de los incumplimientos detectados.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto, al Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Faguina, CP Oscar BAHAMONDE.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede del Organismo, al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo E. GENNARO para su anotación en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal, creado por la Resolución Plenaria N° 112/2005 y por su intermedio, a la letrada interviniente; y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS y por su intermedio, a los Auditores intervinientes.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 312 /2021.-

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

